



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO WILLIAM PORTELA CUEVAS CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA

RADICACIÓN 2014 - 00147

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

**RUBEN DARIO DONCEL CABRERA**, quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado reconocido de la parte actora.

#### Parte demandada:

**MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA** quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Ministerio Público:

**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "sin observación alguna.". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación visible a folios 41 a 54, no propuso excepciones previas. El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que, el Juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P.-, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. Por lo que al no



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

haberse propuesto excepciones previas y, tampoco se advierte que se hubiera configurado alguna se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Pretenden se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20132530176251 del 25 de julio de 2013 y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho se reconozca y pague al señor WILLIAM PORTELA CUEVAS pensión de jubilación a partir del 25 de julio de 2013, computando para tal efecto el tiempo que prestó el servicio militar obligatorio, esto es, desde el 3 de agosto de 1989 sumado al tiempo que ha prestado sus servicios a las Fuerzas Armadas de Colombia, así como que se paguen las mesadas pensionales causadas desde el día del cumplimiento de los requisitos para la pensión y hasta la fecha, y se paguen intereses de mora.

La entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto administrativo demandado no adolece de nulidad alguna; en lo que respecta a los hechos de la demanda manifestó que: son parcialmente ciertos lo indicado en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, que se relacionan con la fecha de vinculación del demandante al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea CACOM, la prestación del servicio militar obligatorio, la solicitud de reconocimiento de la mesada pensional y la respuesta negativa por parte de la entidad, argumentando que en la actuación administrativa que se adelanta a nombre del señor William Pórtela Cuevas se puede verificar su situación prestacional. Analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio quedó fijado en determinar “Sí, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990, computándole para tal efecto el tiempo que prestó servicio militar”

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien manifestó: que no tiene ánimo conciliatorio, hace entrega de un folio. Seguidamente al apoderado de la parte actora sin manifestación y al señor agente del Ministerio público: solicita se declare fallida la presente etapa en atención a la ausencia de ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3-11, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicitó la práctica de pruebas.

### **Parte demandada**

**NIEGUESE** la prueba documental vista a folio 53 del expediente, que se relaciona con oficiar al Director de prestaciones Sociales y a la jefatura del Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana para solicitar copia del expediente administrativo del demandante, en atención a que es obligación de la parte demandada allegar junto con la contestación de la demanda los documentos que reposen en su poder y que se relacionen con los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Artículo 175 Parágrafo 1 del CPACA-

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con el escrito de contestación de la demanda, y que obran a folios 63-78, del expediente.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante SIN OBJECCIOIN. Parte demandada: SIN OBJECCION, Ministerio Publico DE ACUERDO

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante Inicial al Minuto 8.38 y termina al minuto 9.18 reitera los argumentos expuestos en la demanda...



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Parte demandada: Inicia al Minuto 9.23 y termina al minuto 10.06 ratificando en los argumentos, hechos esbozados en la contestación de la demanda para solicitar se nieguen las pretensiones de la demanda..."

Ministerio Público: Inicia al minuto 10.11 y va hasta el minuto 12.12 ... CONCEPTUA: Solicitando se desestimen las pretensiones de la demanda...

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### **SENTENCIA ORAL.-**

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES**

Con base en las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, se expidió el Decreto 1214 de 1990, mediante el cual se reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, indicándose en el derogado artículo 2º, que " *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional...*" Igualmente, señalo, que se clasificarían en empleados públicos y trabajadores oficiales.

De ahí que en el artículo 15, se establecía que para ingresar como empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, debía acreditarse: a) Ser colombiano; b) Tener definida la situación militar; c) Tener la aptitud psicofísica reglamentaria, certificada por la Sanidad Militar o de la Policía; d) Comprobar las calidades, idoneidad y demás requisitos para el desempeño del empleo, de acuerdo con los reglamentos respectivos, e) Poseer certificado judicial de que no registra antecedentes penales ni de policía; f) Tomar posesión del cargo para el cual ha sido nombrado, dentro de los treinta (30) días siguientes al nombramiento, y prestar juramento de cumplir la Constitución, las leyes y las funciones del cargo; g) No haber sido retirado del servicio público por sanción disciplinaria o condena penal, salvo que la condena haya sido motivada por un hecho culposo y no existan otros antecedentes que hagan inconveniente su ingreso al servicio.

En igual sentido, el artículo 24 ídem dispuso entre otras causales de retiro, el tener derecho a la pensión de jubilación y vejez. Sobre el particular indicó:

**"ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO.** *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto."*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar."*

*"ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto."*

*"No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente."*

*"..."*

De lo anterior se colige que, aquellas personas vinculadas al Ministerio de Defensa y Policía Nacional que acrediten veinte años de servicio continuos incluido el servicio militar, tendrán derecho a que el tesoro público le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del último salario devengado.

Es importante señalar que, dicha disposición guarda armonía con lo señalado en el literal a) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, que consagra que:

*"ARTICULO 40. Al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:*

- a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley;*
- b) ...*

No obstante lo anterior, no puede perderse que vista que en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 100 de 1993, creándose el Sistema de Seguridad Social Integral conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios definidos por dicha ley; en igual sentido, indico en el artículo 11, que el Sistema General de Pensiones se " *aplicaría a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general...*"

Empero, en el artículo 279, consagró que:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**“ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, **con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas...**”

De lo anterior, se colige que si bien la Ley 100 de 1993 contemplo unas excepciones, estas aplican para aquellas personas – empleados públicos o trabajadores oficiales que se vincularon con anterioridad a la expedición de la mentada ley, esto es el 1 de abril de 1994.

### DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho se encuentran acreditados siguientes hechos:

1. Que mediante escrito de fecha 16 de julio de 2013, el señor William Pórtela Cuevas en su condición de empleado civil de la Fuerza Aérea Colombiana grado ASD2 solicito se le reconozca la pensión de jubilación a partir del 20 de julio de 2013, conforme lo indicado en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1792 de 2000 (fls. 3-5)
2. Que mediante oficio N° 20132530176251/ MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-ASDEJU 1.10 del 25 de julio de 2013 el jefe de desarrollo humano del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares Fuerza Aérea Colombiana, despacho en forma desfavorable dicha solicitud, folio 6 a 8.
3. Que en la constancia expedida por el director de personal del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, se desprende que el señor WILLIAM PORTELA CUEVAS es orgánico en el Departamento de Contratación CACOM -4, y presenta los siguientes tiempos por servicios prestados: Folio 10

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL AA-MM-DD
		DE	A	
Servicio Militar	FAC OFICIO 981	3/08/1989	30/07/1990	00-11-27
Civil tiempo continuo COFAC	FAC OAP – FAC 14	16/07/1994		19-00-00

**TOTAL**

**19-11-27**

4. Expediente administrativo del señor WILLIAM PORTELA CUEVAS, donde obra entre otros:  
i) acta de posesión No.331, con efectos fiscales 16 de julio de 1994 –, ii) circular No. 529 del 06 de diciembre de 2012. Folios 64 a 78

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante fue nombrado y tomo posesión como empleado público del Ministerio de Defensa, el



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

16 de julio de 1994, el régimen que lo gobierna en materia de seguridad social es el contenido en la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es posible hacerle extensivos las prerrogativas contempladas en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

En igual sentido, advierte el despacho que el actor pretende que se le tome como fecha de vinculación al Ministerio de Defensa aquella en que presto el servicio militar y que corresponde del 3 de agosto de 1989 y hasta el 30 de julio de 1990, lo cual no es posible por cuanto a voces del artículo 40 de la Ley 48 de 1993 este tiempo solo se computa para efectos de tiempo para pensión de jubilación, pues es de recordar que conforme lo dispone el artículo 216 de la Constitución Política es deber de todo colombiano prestar servicio militar obligatorio, razón por la que, no es posible asumir que fue en esta fecha que se vinculó a la planta de personal civil del Ministerio de Defensa; ahora bien, si se acogiera la tesis del actor respecto a que debe tenerse como fecha de vinculación aquella en la que inicio a prestar el servicio militar tampoco sería de recibo en atención a que entre el momento en que termino el servicio militar y la fecha en que se vinculó a la entidad a través de una relación legal y reglamentaria transcurrieron más de cuatro años, lo que significa que perdió la continuidad.

Así las cosas, no cabe el menor asomo de duda que el actor inicio labores a partir del 16 de julio de 1994, por lo que el régimen que lo cobija es el contemplado en la Ley 100 de 1993.

De otro lado, en lo que respecta a que el régimen del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional no fue considerado por el Constituyente de 1991 como especial, la sentencia C-888 de 2002<sup>1</sup>, señaló:

*"4.1. La primera razón que evidencia las diferencias de supuestos que se regulan, es que cada uno de los regímenes fue abordado en un decreto independiente. Pero este hecho, por sí sólo, no es suficiente para demostrar que en efecto se trata de situaciones claramente diferentes. Para ello es necesario tener en cuenta otras razones.*

*4.2. La segunda razón es que mientras el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es especial por disposición del propio constituyente, no ocurre lo mismo con el régimen del personal civil en cuestión. En efecto, el artículo 217 de la Constitución, luego de indicar que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y que la principal finalidad de éstas es "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", señala explícitamente que la ley determinará "el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio." No ocurre lo mismo con el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.*

*4.3. Ahora bien, por su parte la Ley 100 de 1993, en la cual se establece el régimen prestacional general para todas las personas, contempla una serie de exclusiones dentro de las cuales se incluyó los dos regímenes en cuestión en los siguientes términos,*

*"Artículo 279. - El Sistema Integral de seguridad Social contenido en la presente*

<sup>1</sup> Reiterada en sentencia C.E SECCION SEGUNDA, C. P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ, ARANGUREN, 1 de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00166-01(1641-12)



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

(...)"

*La tercera razón para considerar que se trata de regímenes especiales incomparables, entonces, es que el propio legislador así lo determinó. En efecto, el tenor literal de la norma transcrita marca una diferencia tajante entre el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por un lado, y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, por otro, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Pero no sólo se trata de una cuestión gramatical. Las razones para excluir del régimen general de la Ley 100 de 1993 a uno y otro grupo son diferentes y, en consecuencia, los efectos normativos en uno y otro caso también son distintos.*

*Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.*

*4.4. La cuarta y última razón para considerar que los regímenes especiales en cuestión no son comparables, es que explícitamente la jurisprudencia constitucional así lo ha considerado. (...)*

Así las cosas, considera el Despacho que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto demandado, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% de las pretensiones negadas de la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% de las pretensiones de la demanda que han sido negadas. Por secretaría liquidense costas.

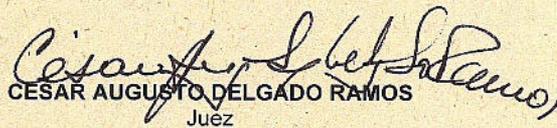


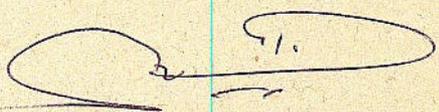
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y tres (10.03 a.m.) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

  
**RUBEN DARIO DONCEL CABRERA**  
Apoderado parte Demandante

  
**MARTHA JIMENA SIERRA SOSSA**  
Apoderado parte Demandada

  
**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Procurador Judicial 105

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario

